

ID: 15126991

Pereira, Colombia, 12 de octubre de 2023

	No. Radicado: 08SE2023706600100006117
	Fecha: 2023-10-12 10:13:17 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA	
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario ATESA DE OCCIDENTE SA E.S.P	
Anexos: 0	Folios: 1
	
08SE2023706600100006117	

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor

JUAN MANUEL GOMEZ

Representante legal

ATESA DE OCCIDENTE SA E.S.P

Carrera 38 No. 10-36 oficina 907 Edificio Milenio

Correo electrónico: notificaciones@interaseo.com.co

Medellín Antioquia

ASUNTO: Notificación por aviso publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público del Auto No. 1414 del 22 de agosto de 2023 por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos.

Radicación: 05EE2023706600100002864

Querellado: ATESA DE OCCIDENTE SA E.S.P

Respetado señor **GOMEZ,**

Me permito NOTIFICAR a usted el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del Auto No. 1414 del 22 de agosto de 2023 contra la empresa **ATESA DE OCCIDENTE SA E.S.P**, con NIT 900.133.107-5, al señor **JUAN MANUEL GOMEZ**, en calidad de Representante legal del establecimiento **ATESA DE OCCIDENTE SA E.S.P**, por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos, proferido por el Director de Territorial de Risaralda, en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (4) folios por ambas caras y un (1) folio por una cara, se le advierte que la notificación estará fijada en la secretaría del despacho y la página web del ministerio del Trabajo, desde el día 13 de octubre de 2023, hasta el día 20 de octubre de 2023, fecha en que se desfija el presente aviso y se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso.

Se le informa que contra el presente auto no procede recurso alguno, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta de correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co, o en la

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Dirección Calle 19 N 9-75 Palacio Nacional Piso 4 Ala A. Pereira Risaralda
Ventanilla Única de radicación en horario de 7:00 A.M. y hasta 4:00 P.M.

Atentamente,

Kevin Andrés Jaramillo C.

KEVIN ANDRES JARAMILLO C.

Profesional Universitario.

Dirección Territorial Risaralda

Anexo(s): Cuatro (4) folios por ambas caras y uno (1) por una cara del Auto No. 1414 del 22 de agosto de 2023.

Elaboró:

Alexandra Villa
Judicante
Dirección Territorial Risaralda

Revisó:

Kevin Jaramillo
Profesional Universitario
Dirección Territorial Risaralda

Aprobó:

Bernardo Jaramillo
Director Territorial

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/avillag_mintrabajo_gov_co/Documents/MINISTERIO DEL TRABAJO 2023/DIANA DUQUE/NOTIFICACIONES POR AVISO/NOTIFICACION AVISO DT RISARALDA AUTO 1414 ATESA .docx



Libertad y Orden

ID_15126991

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL

Radicación: 05EE2023706600100002864**Querellado:** ATESA DE OCCIDENTE SA E.S.P

AUTO No. 1414
Pereira, (22/08/2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 de 2011 y sus modificaciones, Decreto 1072 de 2015 y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1° y la Resolución 3238 de 2021, aunado a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio, previa comunicación a las partes de la existencia de mérito para iniciar el mismo, en contra de la empresa y/o empleador **ATESA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.** con N.I.T. 900.133.107-5 Matricula No: 02062571 del 4 de febrero de 2011, representada legalmente por Juan Manuel Gómez Mejía con cédula de ciudadanía No. 79.484.661 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la carrera 38 No. 10-36 oficina 907 Edificio Milenio de la ciudad de Medellín - Antioquia, email notificaciones@interaseo.com.co, teléfono 3259970 y actividad económica “3811 Recolección de desechos no peligrosos”, por presunto incumplimiento de la normativa vigente dentro del Sistema General de Riesgos Laborales - Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, específicamente al no realizar un proceso efectivo de selección del proveedor Jaime Arturo Ríos, no realizar seguimiento periódico al cumplimiento de las normas SST y Estándares mínimos y al no implementar los controles para el riesgo vial con el trabajador y conductor de la volqueta de placas JYN058., con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Con radicado No. 05EE2023706600100002864 del 31/05/2023, la Administradora de Riesgos Laborales **AXA COLPATRIA**, en cumplimiento a las disposiciones legales y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1530 de 1996, “*accidente de trabajo y enfermedad profesional con muerte del trabajador*”, remite documentos del accidente mortal acaecido al trabajador **DIEGO ALEXANDER RAMIREZ VANEGAS**, ocurrido el 21 de abril de 2023. (Folios 1 al 33)

Con Auto comisorio No. 0729 del 02/05/2023, se comisiona a un Inspector de Trabajo para que realice visita de inspección en riesgos laborales la cual se realizó el 12/05/2023 a la empresa y/o empleador **ATESA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.** encontrándose en el informe del inspector que al revisar la documentación relacionada con el evento fatal del trabajador Diego Alexander Ramirez identificado con CC 9868066 acaecido el 21/04/2023 irregularidades en el cumplimiento de la normativa vigente dentro del Sistema General de Riesgos Laborales - Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, presuntamente al

Continuación del Auto No.1414 del 22/08/2023 "por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"- ATESA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

no realizar un proceso efectivo de selección del proveedor Jaime Arturo Ríos, no realizar seguimiento periódico al cumplimiento de las normas SST y Estándares mínimos y al no implementar los controles para el riesgo vial con el trabajador y conductor de la volqueta de placas JYN058.(Folios 34 al 41)

Dado lo anterior, se asigna conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **ESTHER ZORAYDA CÉSPEDES DE LOS RÍOS**, para su respectivo trámite. (Folio 42)

Mediante Auto No. 1210 del 18/07/2023, se comunica la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa y/o empleador **ATESA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, debidamente comunicado por la empresa de mensajería 472, recibido por el investigado el 27 de julio de 2023 según guía No. RA435060592CO.

III. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio el investigado es la empresa y/o empleador **ATESA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.** con N.I.T. 900.133.107-5 Matricula No: 02062571 del 4 de febrero de 2011, representada legalmente por Juan Manuel Gómez Mejía con cédula de ciudadanía No. 79.484.661 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la carrera 38 No. 10-36 oficina 907 Edificio Milenio de la ciudad de Medellín - Antioquia, email notificaciones@interaseo.com.co, teléfono 3259970 y actividad económica "3811 Recolección de desechos no peligrosos".

IV. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente los antecedentes del caso en particular, todas las pruebas obrantes en el expediente y determinar que todas las actuaciones procesales se han adelantado ajustadas a la normatividad pertinente, procede este despacho a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de los hechos que obran en el expediente y advirtiendo que para que, se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Se tienen como principales hallazgos para concluir que la empresa y/o empleador **ATESA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, presuntamente está incumpliendo lo relacionado de la normativa vigente dentro del Sistema General de Riesgos Laborales - Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo lo siguiente:

1. El día 21/04/2023 se presentó un accidente laboral mortal, en el cual falleció el trabajador de Atesa de Occidente SA ESP Diego Alexander Ramírez identificado con CC 9868066.
2. En el FURAT se descripción el evento así: "EL SEÑOR DIEGO ALEXANDER RAMIREZ VANEGAS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 9.868.066, EL DIA 21/04/2023 A LAS 22:00 HORAS APROXIMADAMENTE, SE ENCONTRABA EN EL ESTRIBO DE LA PUERTA DERECHA DE LA VOLQUETA CON PLACA JYN-058 Y AL BAJARSE PARA HABILITAR EL PUNTO DE ACOPIO UBICADO EN LA CARRERA 10 CON CALLE 13, DE REPENTE SE CAE Y EN ESE MISMO MOMENTO LA LLANTA TRASERA PASA POR ENCIMA DE SU CABEZA CAUSANDOLE LA MUERTE DE MANERA INSTANTANEA"
3. Se realizó visita de inspección el 12/05/2023 y en la misma se requirió al empleador para que aportara la siguiente documentación relacionada con el AT mortal:
 - a. Relacionada con el trabajador: FURAT, investigación del evento, contrato laboral, exámenes médicos, registro de inducción, capacitaciones SST, matriz de peligros,
 - b. Relacionada con el conductor del vehículo: exámenes médicos, contrato, perfil del cargo, inducción SST, curso de seguridad vial, licencia, estándar de seguridad vial, prueba teórico-práctica de conducción, examen psicosenométrico.

Continuación del Auto No. 1414 del 22/08/2023 "por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"- ATESA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

- c. Relacionada con el vehículo involucrado en el evento: rutograma, SOAT, revisión técnico-mecánica y de gases, póliza todo riesgo, preoperacionales del vehículo, contrato del vehículo, registros de mantenimiento.
- d. Relacionada con el SG-SST: manual de contratistas, PESV.

4. De la revisión de la información se derivan las siguientes conclusiones:

- a. El vehículo involucrado en el AT mortal es de propiedad del señor Jaime Arturo Ríos, quien a su vez tiene un contrato de arrendamiento del vehículo con la empresa Interaseo SAS ESP (sociedad perteneciente al grupo Interaseo SAS de la cual hace parte Atesa de Occidente SA ESP).
- b. El conductor del vehículo que ocasionó el AT mortal Daniel Alejandro Quintero es trabajador del señor Jaime Arturo Ríos (propietario de la volqueta).
- c. El señor Jaime Arturo Ríos (propietario de la volqueta que ocasionó el AT mortal y empleador del conductor de esta), en su calidad de proveedor de Atesa de Occidente SA ESP debería contar con su respectivo SG-SST conforme al artículo 3 de la resolución 0312/2019.
- d. Atesa de Occidente SA ESP cuenta con el manual de contratistas MGI-008 v4 donde se afirma que todos los contratistas deben cumplir con una serie de requisitos SST como: matriz de peligros, exámenes médicos ocupacionales, profesigramas, registros de capacitación en manejo defensivo de los conductores y contar con PESV, entre otros requisitos.
- e. Atesa de Occidente SA ESP cuenta con el Plan estratégico de seguridad vial PGI-041 v4 con alcance a contratistas y donde se establecen una serie de requisitos para el conductor durante su ingreso tales como: pruebas teórico prácticas de conducción y examen psicosenométrico; pruebas que fueron aportadas por Atesa de Occidente SA ESP para el caso del conductor Daniel Alejandro Quintero, pero con fecha del 17/05/2023; es decir con fecha posterior a su ingreso a laborar, ya que el contrato laboral tiene fecha del 22/11/2022.
- f. En la investigación del AT mortal realizada el 26/04/2023 se describe como causa básica: Factores del trabajo: el colaborador a pesar de estar entrenado en el estándar de trabajo seguro de recolección adopta prácticas inadecuadas en el desempeño de la labor" y causa inmediata: "el colaborador comete acto inseguro al ubicarse en el estribo derecho de la volqueta, viola las políticas, normas y procedimientos del servicio de recolección"
- g. El documento "Reglas de oro de la recolección" establece que: "Transportarse en los estribos de las puertas de los vehículos reduce la visibilidad del conductor y puede generar accidentes, se debe evitar realizar esta práctica".
- h. En el documento "perfil del conductor" socializado al conductor de la volqueta Daniel Alejandro Quintero el día 22/11/2022, se afirma como nivel de autoridad del conductor: "No ejecutar o detener cualquier labor o actividad si se identifican condiciones riesgosas que puedan poner en peligro la seguridad y salud del empleado".

Así las cosas y de acuerdo con el reporte del accidente de trabajo mortal ocurrido el día 21/04/2023 del trabajador Diego Alexander Ramírez, se encuentra que Atesa de Occidente SA ESP presuntamente está vulnerando lo relacionado con el Artículo 2.2.4.6.28, numeral 1 y 6 del Decreto 1072/2015, el Artículo 23 de la Resolución 0312/2019 y el Artículo 2.2.4.6.23 y 2.2.4.6.24 numeral 4 del Decreto 1072/2015, en armonía con el artículo 32 de la Resolución 0312/2019 desarrollados en las siguientes normas:

- Artículo 2.2.4.6.28, numerales 1 y 6 del Decreto 1072/2015, al no realizar un proceso efectivo de selección del proveedor Jaime Arturo Ríos y no realizar seguimiento periódico al cumplimiento de las normas SST por parte de este.
- Artículo 23 de la Resolución 0312/2019, al no verificar, constatar y tener documentado el cumplimiento de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución por parte del proveedor Jaime Arturo Ríos.
- Artículo 2.2.4.6.23 y 2.2.4.6.24 numeral 4 del Decreto 1072/2015, en armonía con el artículo 32 de la resolución 0312/2019 al no implementar los siguientes controles para el riesgo vial con el trabajador y conductor de la volqueta de placas JYN058:
 - Curso teórico y práctico de conducción para el ingreso del conductor conforme lo establece el Plan estratégico de seguridad vial PGI-041 v4 de Atesa de Occidente SA ESP en su

Continuación del Auto No.1414 del 22/08/2023 "por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"- ATESA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

numeral 8.3. (aclarando que el PESV de Atesa de Occidente SA ESP tiene alcance a los conductores tercerizados según se define en el numeral 4.6 del documento).

- Examen psicosenométrico del conductor para su ingreso conforme lo establece el Plan estratégico de seguridad vial PGI-041 v4 de Atesa de Occidente SA ESP en su numeral 8.3.
- Deficiente supervisión de la empresa con sus trabajadores y contratistas teniendo presente que tanto el trabajador como el conductor incurrieron en actos inseguros que desencadenaron el AT fatal del trabajador Diego Alexander Ramirez. (el trabajador se movilizaba en el estribo de la volqueta y el conductor fue permisivo con esta conducta del operario de aseo, ambos incumpliendo con sus responsabilidades SST).

Encontramos en el Artículo 2.2.4.6.28, numeral 1 y 6 del decreto 1072/2015 que el empleador debe garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo de su empresa, por parte de los proveedores, trabajadores dependientes, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas, durante el desempeño de las actividades objeto del contrato:

ARTÍCULO 2.2.4.6.28. Contratación. El empleador debe adoptar y mantener las disposiciones que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo de su empresa, por parte de los proveedores, trabajadores dependientes, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas, durante el desempeño de las actividades objeto del contrato.

Para este propósito, el empleador debe considerar como mínimo, los siguientes aspectos en materia de seguridad y salud el trabajo:

- 1. Incluir los aspectos de seguridad y salud en el trabajo en la evaluación y selección de proveedores y contratistas;*
- 2. Procurar canales de comunicación para la gestión de seguridad y salud en el trabajo con los proveedores, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas;*
- 3. Verificar antes del inicio del trabajo y periódicamente, el cumplimiento de la obligación de afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, considerando la rotación del personal por parte de los proveedores contratistas y subcontratistas, de conformidad con la normatividad vigente;*
- 4. Informar a los proveedores y contratistas al igual que a los trabajadores de este último, previo al inicio del contrato, los peligros y riesgos generales y específicos de su zona de trabajo incluidas las actividades o tareas de alto riesgo, rutinarias y no rutinarias, así como la forma de controlarlos y las medidas de prevención y atención de emergencias. En este propósito, se debe revisar periódicamente durante cada año, la rotación de personal y asegurar que, dentro del alcance de este numeral, el nuevo personal reciba la misma información;*
- 5. Instruir a los proveedores, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas, sobre el deber de informarle, acerca de los presuntos accidentes de trabajo y enfermedades laborales ocurridos durante el periodo de vigencia del contrato para que el empleador o contratante ejerza las acciones de prevención y control que estén bajo su responsabilidad; y*
- 6. Verificar periódicamente y durante el desarrollo de las actividades objeto del contrato en la empresa, el cumplimiento de la normatividad en seguridad y salud el trabajo por parte de los trabajadores cooperados, trabajadores en misión, proveedores, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas.*

PARÁGRAFO. Para los efectos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, los proveedores y contratistas deben cumplir frente a sus trabajadores o subcontratistas, con las responsabilidades del presente capítulo.

Por su parte el Artículo 23 de la Resolución 0312/2019 indica que el empleador está obligado al cumplimiento de los estándares, y que su cumplimiento no lo exime del cumplimiento de otras normas de riesgos laborales:

Artículo 23. Obligaciones del empleador o contratante. Los empleadores y contratantes deben cumplir con todos los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST en el marco del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, para lo cual se tendrán en cuenta y contabilizarán en el cálculo de los indicadores a todos los trabajadores dependientes e independientes, cooperados, estudiantes, trabajadores en misión y en general todas las personas que presten servicios o ejecuten labores bajo cualquier clase o modalidad de contratación en las instalaciones, sedes o centros de trabajo del empleador o contratante.

Continuación del Auto No.1414 del 22/08/2023 "por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"- ATESA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

La implementación de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución no exime a los empleadores del cumplimiento de las obligaciones y requisitos contenidos en otras normas del Sistema General de Riesgos Laborales vigentes.

Los empleadores o contratantes podrán verificar, constatar y tener documentado el cumplimiento de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución por parte de los diferentes proveedores, contratistas, cooperativas, empresas de servicio temporal y en general de toda empresa o entidad que preste servicios en las instalaciones, sedes o centros de trabajo de las empresas o entidades contratantes y de las personas que lo asesoran o asisten en SST, quienes deben tener licencia en SST vigente y aprobar el curso virtual de cincuenta (50) horas en SST.

Seguidamente el Artículo 2.2.4.6.23 y 2.2.4.6.24 numeral 4 del Decreto 1072/2015 ordenan:

ARTÍCULO 2.2.4.6.23. Gestión de los peligros y riesgos. El empleador o contratante debe adoptar métodos para la identificación, prevención, evaluación, valoración y control de los peligros y riesgos en la empresa.

(Decreto 1443 de 2014, art. 23)

ARTÍCULO 2.2.4.6.24. Medidas de prevención y control. Las medidas de prevención y control deben adoptarse con base en el análisis de pertinencia, teniendo en cuenta el siguiente esquema de jerarquización:

1. **Eliminación del peligro/riesgo:** Medida que se toma para suprimir (hacer desaparecer) el peligro/riesgo;
2. **Sustitución:** Medida que se toma a fin de reemplazar un peligro por otro que no genere riesgo o que genere menos riesgo;
3. **Controles de Ingeniería:** Medidas técnicas para el control del peligro/riesgo en su origen (fuente) o en el medio, tales como el confinamiento (encerramiento) de un peligro o un proceso de trabajo, aislamiento de un proceso peligroso o del trabajador y la ventilación (general y localizada), entre otros;
4. **Controles Administrativos:** Medidas que tienen como fin reducir el tiempo de exposición al peligro, tales como la rotación de personal, cambios en la duración o tipo de la jornada de trabajo. Incluyen también la señalización, advertencia, demarcación de zonas de riesgo, implementación de sistemas de alarma, diseño e implementación de procedimientos y trabajos seguros, controles de acceso a áreas de riesgo, permisos de trabajo, entre otros; y,
5. **Equipos y Elementos de Protección Personal y Colectivo:** Medidas basadas en el uso de dispositivos, accesorios y vestimentas por parte de los trabajadores, con el fin de protegerlos contra posibles daños a su salud o su integridad física derivados de la exposición a los peligros en el lugar de trabajo. El empleador deberá suministrar elementos y equipos de protección personal (EPP) que cumplan con las disposiciones legales vigentes. Los EPP deben usarse de manera complementaria a las anteriores medidas de control y nunca de manera aislada, y de acuerdo con la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos.

PARÁGRAFO 1. El empleador debe suministrar los equipos y elementos de protección personal (EPP) sin ningún costo para el trabajador e igualmente, debe desarrollar las acciones necesarias para que sean utilizados por los trabajadores, para que estos conozcan el deber y la forma correcta de utilizarlos y para que el mantenimiento o reemplazo de los mismos se haga de forma tal, que se asegure su buen funcionamiento y recambio según vida útil para la protección de los trabajadores.

PARÁGRAFO 2. El empleador o contratante debe realizar el mantenimiento de las instalaciones, equipos y herramientas de acuerdo con los informes de inspecciones y con sujeción a los manuales de uso.

PARÁGRAFO 3. El empleador debe desarrollar acciones de vigilancia de la salud de los trabajadores mediante las evaluaciones médicas de ingreso, periódicas, retiro y los programas de vigilancia epidemiológica, con el propósito de identificar precozmente efectos hacia la salud derivados de los ambientes de trabajo y evaluar la eficacia de las medidas de prevención y control;

PARÁGRAFO 4. El empleador o contratante debe corregir las condiciones inseguras que se presenten en el lugar de trabajo, de acuerdo con las condiciones específicas y riesgos asociados a la tarea.

(Decreto 1443 de 2014, art. 24)

Y finalmente en armonía con el artículo 32 de la Resolución 0312/2019 **ATESA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P** tiene la presente obligación:

Artículo 32. Plan Estratégico de Seguridad Vial. Todo empleador y contratante que se encuentre obligado a implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial, deberá articularlo con el Sistema de Gestión de SST.

De acuerdo a lo anterior, se observa un presunto incumplimiento de la empresa y/o empleador **ATESA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P** al artículo 2.2.4.6.28, numerales 1 y 6 del Decreto 1072/2015, al no realizar un proceso

Continuación del Auto No.1414 del 22/08/2023 "por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"- ATESA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

efectivo de selección del proveedor Jaime Arturo Ríos y no realizar seguimiento periódico al cumplimiento de las normas SST por parte del mismo; al artículo 23 de la Resolución 0312/2019, al no verificar, constatar y tener documentado el cumplimiento de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución por parte del proveedor Jaime Arturo Ríos y a los artículos 2.2.4.6.23 y 2.2.4.6.24 numeral 4 del Decreto 1072/2015, en armonía con el artículo 32 de la Resolución 0312/2019 al no implementar los controles para el riesgo vial con el trabajador y conductor de la volqueta de placas JYN058.

V. CARGOS

Coherente con lo anterior, se encuentra mérito para formular a la empresa y/o empleador **ATESA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO:

Presunto incumplimiento de lo relacionado en el artículo 2.2.4.6.28, numerales 1 y 6 del Decreto 1072/2015, al no realizar un proceso efectivo de selección del proveedor Jaime Arturo Ríos y no realizar seguimiento periódico al cumplimiento de las normas SST por parte del mismo.

CARGO SEGUNDO:

Presunto incumplimiento del artículo 23 de la Resolución 0312/2019, al no verificar, constatar y tener documentado el cumplimiento de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución por parte del proveedor Jaime Arturo Ríos.

CARGO TERCERO:

Presunto incumplimiento de los artículos 2.2.4.6.23 y 2.2.4.6.24 numeral 4 del Decreto 1072/2015, en armonía con el artículo 32 de la Resolución 0312/2019 al no implementar los siguientes controles para el riesgo vial con el trabajador y conductor de la volqueta de placas JYN058:

- Curso teórico y práctico de conducción para el ingreso del conductor conforme lo establece el Plan estratégico de seguridad vial PGI-041 v4 de Atesa de Occidente SA ESP en su numeral 8.3. (aclarando que el PESV de Atesa de Occidente SA ESP tiene alcance a los conductores tercerizados según se define en el numeral 4.6 del documento).
- Examen psicosensoométrico del conductor para su ingreso conforme lo establece el Plan estratégico de seguridad vial PGI-041 v4 de Atesa de Occidente SA ESP en su numeral 8.3.
- Deficiente supervisión de la empresa con sus trabajadores y contratistas teniendo presente que tanto el trabajador como el conductor incurrieron en actos inseguros que desencadenaron el AT fatal del trabajador Diego Alexander Ramirez. (el trabajador se movilizaba en el estribo de la volqueta y el conductor fue permisivo con esta conducta del operario de aseo, ambos incumpliendo con sus responsabilidades SST).

VI. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De conformidad con la competencia dada a esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, para decidir esta investigación administrativa laboral de carácter sancionatorio, y bajo el postulado que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, aunado a que en materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política, se relacionan las normas que establecen los criterios que permiten dosificar y graduar la multa, con el propósito de dar cumplimiento a las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, así:

El DUR Decreto 1072 de 2015 del Sector Trabajo que compiló en el capítulo 11 del título 4 el Decreto 0472 de 2015 "Por el cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales...", establece:

Continuación del Auto No.1414 del 22/08/2023 "por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"- ATESA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
11. La muerte del trabajador.

(Decreto 472 de 2015, art. 4).

Para la tasación de la sanción se tendrá en cuenta los criterios de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores del mismo decreto anteriormente citado así:

El Artículo 21 del Decreto 2642 de 2022 establece la modificación del artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo. Modifíquese el artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.4.11.5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de UVT	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 26,31 a 13,156,5 UVT)	Art 30, Ley 1562 (de 26,31 a 26,313,02 UVT)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 526,26 a 26,313,02 UVT)
Valor Multa en UVT					
Micro empresa	Hasta 10	< 13 156,51 UVT	De 26,31 hasta 131,57	De 26,31 hasta 526,26	De 526,26 hasta 631,51
Pequeña empresa	De 11 a 50	13.182,82 a < 131.565,10 UVT	De 157,88 hasta 526,26	De 552,57 hasta 1.315,65	De 657,82 hasta 3.946,95
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 A 610.000 UVT	De 552,57 hasta 2.631,30	De 1.341,96 hasta 2.631,30	De 3.973,26 hasta 10.525,21
Gran empresa	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 2.657,61 hasta 13.156,51	De 2.657,61 hasta 26.313,01	De 10.551,52 hasta 26.313,02

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

Continuación del Auto No.1414 del 22/08/2023 "por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"- ATESA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

PARÁGRAFO. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la empresa y/o empleador **ATESA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.** con N.I.T. 900.133.107-5 Matricula No: 02062571 del 4 de febrero de 2011, representada legalmente por Juan Manuel Gómez Mejía con cédula de ciudadanía No. 79.484.661 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la carrera 38 No. 10-36 oficina 907 Edificio Milenio de la ciudad de Medellín - Antioquia, email notificaciones@interaseo.com.co, teléfono 3259970 y actividad económica "3811 *Recolección de desechos no peligrosos*", de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO:

Presunto incumplimiento de lo relacionado en el artículo 2.2.4.6.28, numerales 1 y 6 del Decreto 1072/2015, al no realizar un proceso efectivo de selección del proveedor Jaime Arturo Ríos y no realizar seguimiento periódico al cumplimiento de las normas SST por parte del mismo.

CARGO SEGUNDO:

Presunto incumplimiento del artículo 23 de la Resolución 0312/2019, al no verificar, constatar y tener documentado el cumplimiento de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución por parte del proveedor Jaime Arturo Ríos.

CARGO TERCERO:

Presunto incumplimiento de los artículos 2.2.4.6.23 y 2.2.4.6.24 numeral 4 del Decreto 1072/2015, en armonía con el artículo 32 de la Resolución 0312/2019 al no implementar los siguientes controles para el riesgo vial con el trabajador y conductor de la volqueta de placas JYN058:

- *Curso teórico y práctico de conducción para el ingreso del conductor conforme lo establece el Plan estratégico de seguridad vial PGI-041 v4 de Atesa de Occidente SA ESP en su numeral 8.3. (aclarando que el PESV de Atesa de Occidente SA ESP tiene alcance a los conductores tercerizados según se define en el numeral 4.6 del documento).*
- *Examen psicosenométrico del conductor para su ingreso conforme lo establece el Plan estratégico de seguridad vial PGI-041 v4 de Atesa de Occidente SA ESP en su numeral 8.3.*
- *Deficiente supervisión de la empresa con sus trabajadores y contratistas teniendo presente que tanto el trabajador como el conductor incurrieron en actos inseguros que desencadenaron el AT fatal del trabajador Diego Alexander Ramirez. (el trabajador se movilizaba en el estribo de la volqueta y el conductor fue permisivo con esta conducta del operario de aseo, ambos incumpliendo con sus responsabilidades SST).*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación, para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer al correo electrónico ecespedes@mintrabajo.gov.co; dtrisaralda@mintrabajo.gov.co.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

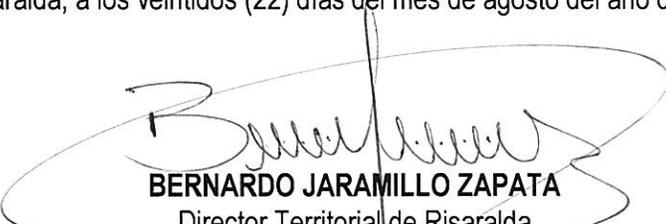
ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

Continuación del Auto No.1414 del 22/08/2023 "por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"- ATESA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira - Risaralda, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



BERNARDO JARAMILLO ZAPATA
Director Territorial de Risaralda

Proyectó/Digitó: Esther C
Revisó: E.J. Marin
Aprobó: B. Jaramillo Zapata

Ruta: <https://jose.rubiel@mintrabajo.gov.co> /mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lecepedes_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/LFA/EXPEDIENTES/EN joo/2023SATESA.docx

